

## RECOMENDACIÓN No. 41/ 2016

**Síntesis:** Dirigente de un partido político y 5 de sus colaboradores fueron detenidos ilegalmente por la policía preventiva por repartir volantes en la vía pública que criticaban la actuación del Presidente Municipal de Chihuahua.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la libertad, en la modalidad de detención ilegal en contra de la libertad de expresión y el derecho a la información, así como violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de debido proceso.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA:** A usted **Ing. Javier Alfonso Garfio Pacheco, Presidente Municipal de Chihuahua**, gire sus instrucciones para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidario de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se considere lo relativo a la reparación del daño que pudiera corresponderles.

**SEGUNDA:** A usted mismo, para el caso de que se haya quedado registrado la detención de "A", "B", "C", "D", "E", y "F", como sanción por la comisión de infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio, ordene iniciar el procedimiento tendiente a la supresión del antecedente policiaco.

**TERCERA.-** A usted mismo, para que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto.

Oficio No. JLAG 506/2016  
Expediente No. YA 533/2015

## RECOMENDACIÓN No. 41/2016

Visitador Ponente: Yuliana Sarahí Acosta Ortega  
Chihuahua, Chih., a 07 de septiembre de 2016

**ING. JAVIER ALFONSO GARFIO PACHECO**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA**  
**P R E S E N T E. –**

Visto para resolver el expediente número YA 533/2015, del índice de la oficina en la ciudad de Chihuahua, instruido con motivo de la queja interpuesta por “A”<sup>1</sup>, “B” “C”, “D”, “E” y “F” contra actos que consideran violatorios de sus derechos humanos. De conformidad con lo previsto por los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver atendiendo al análisis de los siguientes:

### **I.- HECHOS:**

**1.-** En fecha 28 de octubre de 2015, se recibió queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, suscrito por “A”, “B”, “C”, “D”, “E” y “F” en la que manifiestan lo siguiente:

*“El día de hoy, 28 de octubre de 2015, aproximadamente a las 11:00 horas, cuando teníamos alrededor de una hora volando en las avenidas Tecnológico y División del Norte, llegaron aproximadamente siete patrullas de la policía municipal, de las que descendieron más de veinte elementos de dicha corporación, quienes se dirigieron inmediatamente con nosotros con la finalidad de detenernos sin*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de los impetrantes, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

*explicarnos el motivo de la detención, pues a pregunta expresa, ellos se limitaron a decirnos que ellos solo cumplían órdenes y que nosotros sabíamos por qué. Cabe hacer mención que a todos nos esposaron generando un forcejeo, pero ellos utilizaron excesivamente la fuerza pública, lo que ocasionó en, “C”, “B” y “A”, lesiones o huellas de violencia en espalda baja, brazos, muñecas, codos, todo a raíz del sometimiento para subirnos a las unidades y ser trasladados a la Comandancia Norte.*

*Posteriormente, a eso de las 11:20 horas, llegamos a la Comandancia Norte, todos por separado, salvo el caso de “F” y “E”, a quienes subieron en la misma unidad. Una vez que estábamos ahí, nos dejaron a todos en el estacionamiento donde permanecemos durante unos veinte minutos. Luego de esto, y aun en el estacionamiento, nos pidieron nuestros datos personales como nombre, edad, teléfono, dirección y en el caso de “F”, “E” y “C”, les tomaron fotografías. Una vez que realizaron esto, nos pasaron uno a uno por un pasillo, pensando nosotros que nos iban a meter a una celda, pero fue el momento en que nos pusieron en libertad.*

*Consideramos que en estos hechos se presentó un abuso de autoridad al haber sido detenidos en forma ilegal e injustificada, lo que constituye una evidente violación a nuestros derechos humanos, por lo que solicitamos a esta H. Comisión que abran una investigación y, en consecuencia, emita una recomendación.*

*Asimismo, señalamos que, si bien es cierto todos fuimos violentados en nuestros derechos en este suceso, cada uno presencié cosas distintas, por lo que consideramos necesario que se nos tomen nuestras declaraciones por separado para que se integren a la presente queja.*

*Del mismo modo, hacemos mención que contamos con fotografías que se tomaron al momento de los hechos, por lo que las haremos llegar a esta Comisión una vez que las tengamos físicamente. Asimismo, queremos que se integre a la presente queja un certificado médico que certifique el tipo de lesiones o huellas de violencia que presentamos algunos de los quejosos...” [sic].*

**2.-** El día 18 de noviembre de 2015 se recibe por parte de Dirección de Seguridad Pública Municipal, el informe respectivo conforme al oficio No. YA 223/2015, solicitado por la visitadora ponente, y el cual se encuentra signado por el Lic. Rubén Ramos Félix, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

*“...Es menester señalar, que existe el compromiso en todo momento por parte de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal en conducirse siempre con estricto*

*a pego a los mandamientos legales y reglamentarios que rigen la función general de esta dependencia, tanto local como federal, teniendo actualmente un fuerte y arraigado compromiso, respecto a los derechos fundamentales e incluso derechos humanos que la propia ley fundamental no contemple, es decir, se procura la mayor protección y/o garantía de los derechos inherentes a las personas, ello también en pro de mantener firme el Estado de Derecho en sus diferentes ámbitos de competencia, así mismo, toda función se basa en vigilar en todo momento la aplicación Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chihuahua por parte de los elementos pertenecientes a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, con el primordial objeto de Procurar una convivencia armónica entre los habitantes del Municipio de Chihuahua, (art. 1º del reglamento en comento en razón de lo anterior, y con respecto a lo solicitado me permito informarle con el debido respeto lo sucesivo:*

*Una vez examinados los hechos descritos por los hoy quejosos "A", "B", "C", "D", "E" y "F", se emprendió una búsqueda en los archivos de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal., a fin de verificar la existencia de algún antecedente, es decir parte informativo, de remisión o puesta a disposición, en los que involucren a elementos de esta corporación de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que se refieren en la propia queja que hoy nos atañe, donde se viera involucrada de igual forma las personas que hace referencia la queja; de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que refiere la propia queja que hoy nos atañe, localizándose en tal sentido el reporte de incidente folio 247501 so en la cual se desprende los motivos por los cuales fueron abordados "A", "B", "C", "D", "E" y "F".*

*Que los hechos que narran los quejosos en su escrito inicial, son parcialmente ciertos ya que efectivamente fueron trasladados a la comandancia zona norte de la Policía Municipal, sin embargo esto se debe a la circunstancia que se exponen en el reporte de incidente numero 247501 so, del cual se desprenden los siguientes hechos:*

*Me permito informar, que siendo las 11 am del día 28 de octubre de 2015 por indicaciones de radio operador, Daniel Carranza Salinas, se les indico a las unidades del sector, que se trasladaran a las calles división del norte y tecnológico, ya que de la Sub Dirección de Gobernación Municipal solicitaban de nuestro apoyo a fin de verificar que se contara con el permiso para volantear, ya que varias personas se encontraban repartiendo volantes en dicha intersección, acudiendo las 2 unidades del sector el supervisor de esa área y el suscrito, en mi carácter de jefe de servicio, por lo que al llegar se procedió a entrevistar a las personas que se*

*encontraban haciendo dicha actividad y al cuestionarles sobre el permiso respectivo, se mostraron renuentes y al insistirles sobre lo mismo recibimos por parte de ellos agresiones verbales además de diferentes adjetivos calificativos como ignorantes, abusones, con ello encuadrando su conducta con faltas administrativas, por lo que se les solicito abordaran la unidades para ser trasladados a los separos de la cárcel pública municipal en donde se resolvería su situación, cabe señalar que fue necesario colocar las esposas a uno de ellos quien no accedía de manera voluntaria y pacífica abordar la unidad, una vez estando en la parte posterior de las instalaciones de la comandancia zona norte, solicitamos los nombres de las 6 personas para iniciar el procedimiento de Presentación ante el juez calificador, solo otorgando la información "C", "A", "D" y "B" negándose a proporcionar sus generales dos personas del sexo femenino, cabe mencionar que en esos momentos se recibe la orden superior de que no fueran re misionados y se les trasladara al área de recepción de estas instalaciones.*

*Luego, de lo expuesto se desprende que al momento de que los policías le solicitan el permiso, los quejosos adoptaron una manera ofensiva en contra de aquellos, siendo que solamente les concernía responder si contaban o no, con el documento que se les pedía, de tal forma que la actitud asumida por los quejosos constituye una falta al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chihuahua, prevista en la fracción XV del artículo 7. Que a la letra dice:*

*Artículo 7. Son infracciones contra el orden y la seguridad general:*

*XV. Ofrecer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policiacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber, así como agredir física o verbalmente.*

*Y en lo referente al documento que se les solicitaba a los quejosos, esto se encuentra previsto en el apartado 10.- de la fracción XVII con el rubro "por los servicios que presta la Subdirección de Gobernación" en el apartado de "TARIFA" de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua.*

*En este estado de cosas, cuando las unidades arribaron a las instalaciones de la comandancia norte, el Director de Seguridad Publica, en uso de las facultades que le confiere el artículo 5 del Bando de Policía y Gobierno, emitió la orden en el sentido de que no fueran re misionados ni puestos a disposición del Juez Calificador en Turno.*

*El invocado dispositivo legal establece lo siguiente:*

*Artículo 5. La interpretación, aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Bando compete al Presidente, al Secretario y al Director. En su carácter de autoridad administrativa, al juez corresponde la aplicación de sanciones por infracciones en los términos que establece este Ordenamiento.*

*Ahora bien, la fracción IV del artículo 2. De Bando de Policía y Gobierno, para lo que interesa la siguiente definición:*

*Artículo 2. Para los efectos de este Bando se entenderá por:*

*IV. Arresto: La privación de la libertad por un periodo de hasta 36 horas, previa resolución del juez calificador;*

*En los términos legales apuntados, entonces, no podemos asumir que los quejosos fueran arrestados, puesto que no se emitió resolución privativa de la libertad por parte del Juez Calificador, tampoco existió maltrato o uso excesivo de la fuerza, puesto que con excepción de uno de ellos, las demás personas ni siquiera fueron asegurados con candados de mano, tal y como se aprecia en la serie de fotografías que se adjuntan al presente.*

*Por lo anterior expuesto, en este acto se niega de plano los hechos narrados por los quejosos "A", "B" "C", "D", "E" y "F", insistiendo en el hecho que en ningún momento se han vulnerado ,los Derechos Fundamentales y/o Humanos del quejoso en consecuencia le solicito muy atentamente emitir el Acuerdo de No Responsabilidad. Dado que no existen elementos suficientes para lo contrario, deslindado de cualquier responsabilidad a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal..." (sic).*

**3.-** Informes solicitados bajo el No. de Oficio YA 003/2016 dirigido al Lic. Santiago de la Peña Grajeda, Secretario del H. Ayuntamiento de Chihuahua el día 7 de enero de 2016 y al Lic. Andrés Alfredo Pérez Howlet, Regidor del H. Ayuntamiento de Chihuahua. Recibiendo este Organismo el día 22 de enero de 2016, la respuesta de las autoridades mencionadas, quienes manifestaron lo siguiente:

*"...Por resultar una cuestión de previo y especial pronunciamiento, es importante resaltar que el punto "1" del informe que requiere esa Comisión, donde se identifica que los hechos tienen que ver con acciones llevadas por los quejosos como "miembros del Partido Acción Nacional", pues es indispensable que se adviertan ciertas circunstancias que hacen improcedente la presente instancia y que se han venido soslayando, siendo que son esenciales de analizar para la calificación de la queja conforme a lo dispuesto por el artículo 7 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con los Artículos 56 y 57 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación*

con los artículos 56 y 57 Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Lo anterior en virtud que desde el escrito original de queja, de fecha 28 de octubre de 2015, recibido en ese mismo día ante esa autoridad, los propios quejosos aportan diversos elementos de prueba que acreditan que la actividad de “volanteo” que se encontraban realizando en el cruce, en realidad una actividad propia del partido político del que se reconocen funcionarios, ya que inclusive actúan ante esa Comisión en representación del mismo, tal como aparece en la foja 23 del escrito de ampliación de queja, donde la firman de los quejosos se integra por la rúbrica, seguida del nombre y el carácter de funcionario del partido político con el que comparecen ante esa Comisión, es decir, en representación de quien se actúa, inclusive de los escritos presentados por los quejosos, se desprende el reconocimiento que hacen de que participó dirigiendo la actividad de “Volanteo” de dicho instituto político, el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en esta ciudad, y que colaboraron en tal actividad del partido otros funcionarios y miembros del mismo.

Además de las actuaciones se puede advertir acreditado con los elementos de prueba que aportan los propios quejosos, el logo del partido político en cuestión en la actividad partidaria de “Volanteo”, así como que el domicilio procesal proporcionado por los funcionarios de tal instituto político a esa Comisión corresponde en palabras de los mismos al de la “Sede del Comité Municipal del Partido Acción Nacional”.

Con respecto a los elementos aportados por los quejosos y de los que se ha venido haciendo mención, no omito recordar las obligaciones que le imponen a esa visitaduría lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en cuanto a las reglas para la valoración de las pruebas, y que se ve robustecido por lo señalado en la Tesis de Jurisprudencia II.T.J/20, con el rubro “ADQUISICION PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XIV, octubre 2001, página 825, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época.

Así pues, todo lo antes evidenciado es de suma importancia, en virtud que según lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 fracción I; el artículo 3 apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos; y, el artículo 21 inciso 1) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el Partido Acción Nacional, como el resto de los partidos políticos, es una entidad de interés público que despliega acciones a través de sus funcionarios, es decir, no se puede

*desvincular el actuar de las personas físicas que siendo funcionarios de éste, porque dan contenido al actuar del Partido Político mediante las actividades que despliegan, como en la especie lo es el “volanteo”, ya que por la redacción e imágenes que aparecen en el volante que aportan como medio de prueba los quejosos, por sentido común la inferencia lógica es que se trata de una actividad llevada a cabo por el Partido Acción Nacional. (...)*

*Luego entonces los hechos presentados por los quejosos ante esa comisión, según obra acreditado por los elementos de prueba que aportan los propios quejosos, constituyen actos llevados a cabo por el Partido Acción Nacional, es decir, de una entidad de interés público o persona moral, por tanto sobre los hechos no tiene competencia esa Comisión, ya que en todo caso la competencia para pronunciarse sobre los mismos sería de organismos o autoridades electorales, según está establecido desde el propio artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Sin embargo, hay que destacar que la actividad de “volanteo” llevada a cabo por el Partido Político en cuestión, según las pruebas que los mismos funcionarios del tal instituto político aportan a la queja, en específico el volante que es visible en el punto 77, en la foja 21 del escrito de ampliación de queja, constituye un acto de los que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido como “PROPAGANDA DE ATAQUE”, esto en la Tesis P.XIX/2013(10ª.) “PROPAGANDA DE ATAQUE. EL ARTICULO 81, FRACCION V, DEL CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE LA PROHIBE, NO ES INCONSTITUCIONAL”, que es visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, marzo de 2013 tomo 1, página 378.*

*En efecto los medios de convicción que aportan los quejosos, llevan a tener por acreditado lo señalado en el párrafo anterior, ya que de ellos se desprende que el Partido Acción Nacional actuando a través, es decir, “POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, quienes promocionando el logo de dicho instituto político en el volante que dicen ellos mismos repartían, hacen “PROPAGANDA DE ATAQUE” en contra de otros partidos políticos, según el contexto e imágenes del multicitado volante.*

*Ahora bien, se debe destacar que tal tipo de actividad se encuentra prohibida por el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según lo advierte la tesis de jurisprudencia antes citada, por lo que resulta obvia la razón por la cual los quejosos no acudieron a las instancias que sí son competentes.*

*Por lo anterior, esa Visitaduría debe calificar y desechar la queja presentada, ya que queda manifiesto la mala fe con que se han conducido los quejosos ante esa Comisión, pretendiendo producir el error de la misma en su noble labor, buscando que admita a trámite una queja en la que a todas luces obra acreditado que no son hechos sobre los que deba conocer, sino una actividad del Partido Acción Nacional, y más aún cuando se trata de una infracción a las disposiciones constitucionales de carácter electoral, que los funcionarios o dirigentes del Partido Acción Nacional saben que de plantearla ante los organismos o autoridades electorales competentes, resultarían sancionados...” [sic].*

## **II.- EVIDENCIAS:**

**4.-** Escrito de queja firmado por “A”, “B”, “C”, “D”, “E” y “F”, recibido el día 28 de octubre de 2015, cuyo contenido ha quedado reproducido en el hecho número uno (fojas 1 y 2), mismo que contiene como anexo:

**4.1.-** Ocho fotografías a color alusivas a la detención y a las marcas que presentan los impetrantes en sus muñecas causadas por los candados de mano (evidencia visible en fojas 4 a la 11).

**5.-** Actas circunstanciadas realizada el día 28 de octubre de 2015, por el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, Titular del Área de Orientación y Quejas, diligencia en la que hace constar su presencia en el tiempo que se realizó inspección física a los impetrantes, por la Doctora María del Socorro Reveles Castillo. Anexando a la queja inicial, los resultados de la valoración médica (fojas 12 a la 22).

**6.-** Oficio número YA 223/2015, realizado el día 29 de octubre de 2015, por la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, Visitadora Ponente, mismo que dirigió en vía de solicitud de informes al licenciado Horacio Salcido Caldera, Director de Seguridad Pública Municipal (visible a fojas 23 y 24).

**7.-** Oficio No. YA 235/2015 dirigido a “A” el 25 de noviembre de 2015, con motivo de hacer de su conocimiento el informe emitido por la autoridad antes mencionada (foja 25).

**8.-** Oficio No. DSPM/DJ/MEBJ/370/2015, signado por el licenciado Rubén Ramos Félix, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mismo que fue recibido en este Organismo el día 18 de noviembre de 2015, con el cual da respuesta al escrito de queja, información que quedó transcrita en el punto dos de la presente resolución, anexando a éste fotografías impresas en

blanco y negro de los impetrantes al momento de la detención por parte de los elementos de Seguridad Pública (fojas 26 a 37).

**9.-** Notificación del informe rendido por la Autoridad a los impetrantes (visible en foja 38).

**10.-** Copia simple de escrito signado por "A", mismo que fue recibido en esta Institución el día 08 de diciembre de 2015, en el cual nombra como representante legal para actuar en su nombre al licenciado "G", en el mismo acto solicita copia certificada del expediente en cuestión (foja 39).

**11.-** Oficio número JAG 688/15, realizado el día 18 de diciembre de 2015, por el licenciado Jair Araiza Galarza, titular del Área de Orientación y Quejas, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con el cual remite escrito signado por "A", "B", "C", "D", "E" y "F" (foja 40 a 65).

**12.-** Acta circunstanciada realizada el día 06 de enero de 2016, por la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, Visitadora Ponente, en la cual se hace constar comunicación vía telefónica con el representante legal de los impetrantes para tratar asuntos concernientes a la queja (visible en foja 89).

**13.-** Oficios YA 003/2016 y YA 004/2016, ambos realizados el día 7 de enero de 2016, por la Visitadora Ponente, mismos que fueron dirigidos a los licenciados Santiago de la Peña Grajeda, Secretario del Ayuntamiento y Andrés Alfredo Pérez Howlet, Regidor del Ayuntamiento de Chihuahua, respectivamente, en donde se solicitan informes sobre los hechos motivo de queja (visible a fojas 90 a la 93).

**14.-** Acta circunstanciada realizada el día 11 de enero de 2016, por la Visitadora Ponente, en la cual se hace constar que el representante legal de los impetrantes no atendió el citatorio mencionado en el punto doce de la presente resolución (foja 94).

**15.-** Oficio número YA 005/2016, realizado el día 12 de enero de 2016, por la Visitadora Ponente, mismo que fue dirigido a "A", anexando copias de la respuesta de los servidores públicos mencionados en el punto trece de esta resolución (foja 95).

**16.-** Escrito firmado por el licenciado Andrés Alfredo Pérez Howlet, Regidor del Ayuntamiento de Chihuahua, mismo que fue recibido en esta Comisión el día 22 de enero de 2016, contenido que fue transcrito en el punto tres de la presente resolución (fojas 96 a 102).

**17.-** Escrito firmado por el licenciado Santiago de la Peña Grajeda, Secretario del Ayuntamiento de Chihuahua, el cual tiene el mismo contenido del escrito presentado por el licenciado Andrés Alfredo Pérez Howlet, teniéndose por reproducido en el punto tres de la presente resolución (fojas 103 a 109).

**18.-** Oficio número 1429, firmado por el licenciado César Javier Ortigón Mendoza, Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, mismo que fue dirigido al Presidente de este Organismo (fojas 110 a 115).

**19.-** Acta circunstanciada realizada el día 15 de marzo de 2016, por la licenciada ponente, en la cual se hace constar que se agrega volante informativo al expediente de queja (fojas 116 y 117).

### **III. CONSIDERACIONES:**

**20.-** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de hechos imputables a funcionarios públicos del Municipio de Chihuahua, en atención a lo dispuesto por los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**21.-** Según lo indican los artículos 39 y 42 de la ley en materia, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**22.-** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por los quejosos quedaron acreditados y en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios a los derechos humanos.

**23.-** Siendo oportuno hacer mención que entre las facultades de este Organismo establecidas en el artículo 34 de la Ley que lo rige, se encuentra el procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, no se desprenden

resultados en tal sentido, con lo que implícitamente se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo en dicha vía.

**24.-** Del escrito inicial de queja se desprende que “A”, “B”, “C”, “D”, “E” y “F”, al estar volanteando en las avenidas Tecnológico y División del Norte, fueron detenidos ilegalmente por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quienes ejercieron ilegalmente la fuerza, al emplear candados de manos, y posteriormente fueron llevados detenidos al estacionamiento de las instalaciones de seguridad pública zona norte, donde permanecieron por espacio de 20 minutos, y estando en dicho lugar, los servidores públicos en referencia les pidieron a los detenidos datos personales, y una vez recabada la información, fueron fotografiados. Posteriormente, los pasaron a uno de los pasillos y fue el momento en que los pusieron en libertad.

**25.-** Es importante señalar, que de acuerdo al escrito recibido en este Organismo el día 17 de diciembre de 2015, mismo que fue signado por los impetrantes, quienes argumentan que la detención a la que fueron víctimas, se debió a que distribuían impresos sin permisos, mismos que no les fueron devueltos por las autoridades de la Dirección de Seguridad Pública.

**26.-** Al respecto, la autoridad en su oficio de respuesta, mismo que se tiene reproducido en el punto dos de la presente resolución, y que en este momento se omite por obviedad de repeticiones innecesarias, confirma que los impetrantes fueron detenidos y trasladados a la comandancia zona norte, y que de acuerdo al reporte de incidente, los policías municipales acudieron a las calles División del Norte y Tecnológico, a petición del subdirección de gobernación municipal, para verificar si las personas que se encontraban volanteando contaban con el permiso correspondiente, y que al entrevistarse con los que realizaban dicha actividad, éstos iniciaron agredir de forma verbal a los agentes policiacos, y por ello fue que se procedió al arresto, de conformidad a lo establecido en los artículo 7, fracción XV, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Chihuahua.

**27.-** Asimismo, del oficio de respuesta de la autoridad, se desprende que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del Bando de Policía y Buen Gobierno, el Director de Seguridad Pública en uso de sus facultades, dio la orden para que los detenidos no fueran puestos a disposición del Juez Calificador.

**28.-** De tal manera, que se tiene confirmado el hecho de que los impetrante fueron detenidos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, por lo cual, este Organismo, procede a dilucidar, si la actuación de los

servidores públicos en referencia, violentaron o no los derechos humanos de los aquí quejosos, en lo que respecta al derecho a la libertad personal.

**29.-** Si bien, la autoridad informa que los policías procedieron a detener a “A”, “B”, “C”, “D”, “E” y “F”, por agresión física o verbal a los agentes captores, y que fue necesario colocar las esposas a uno de ellos quien no accedió de manera voluntaria a subir a la unidad. En primer término, es necesario mencionar, que los detenidos, quedaron en un estado de indefensión al no ser puestos a disposición del Juez Calificador en turno, ya que este es la autoridad correspondiente para la aplicación o no de las sanciones previstas en el Bando de Policía y Buen Gobierno.

**30.-** Si bien es cierto, los servidores públicos del municipio, argumentan que se dio la orden para que los detenidos no fueran puestos a disposición del Juez Calificador, teniendo como consecuencia, el hecho de no determinar si quedó justificado o no el arresto que sufrieron los impetrantes. Al respecto la autoridad en su informe de respuesta, no acompañó la documentación que acredite su dicho, incumpliendo así con el apercibimiento realizado en la solicitud de informes, el cual encuentra sustento en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**31.-** En este sentido, y sin conceder razón de que efectivamente el Director de Seguridad Pública, dio la orden de que los arrestados “A”, “B”, “C”, “D”, “E” y “F”, no fueran puestos a disposición del Juez Calificador, este Organismo interpreta que no quedó justificada la detención, por el hecho de que no fue calificada de legal por el Juez de turno, conforme al artículo 5 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Chihuahua. Y de ser así, se debió dar vista al Órgano de Control Interno de la autoridad en referencia, para que iniciara procedimiento administrativo y dilucidar el debido ejercicio o no de los servidores públicos implicados.

**32.-** Por otro lado, tenemos que los impetrantes refieren que estando detenidos, proporcionaron datos personales, lo que presumiblemente se quede en el registro de la institución pública y traiga como consecuencia el antecedente policiaco, lo cual resultaría violatorio a sus derechos humanos, en el sentido de que no fue calificado el arresto por el Juez de turno, ni se respetó la garantía de audiencia como lo precisa los artículo 5 y 33 del Bando de Policía y Buen Gobierno, lo que violenta lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que debe respetarse las formalidades esenciales de un procedimiento.

**33.-** Lo anterior es así, puesto que al tratarse de un acto que afecta la libertad personal por cometer una falta o infracción de carácter administrativo, la autoridad

tiene la obligación de notificar el inicio del procedimiento, que dio origen y sus consecuencias, y con ello dé oportunidad a quien se pretende sancionar, de alegar en su defensa, ofrecer y desahogar las pruebas ofrecidas y con ello se emita la resolución que determine la situación jurídica.

**34.-** Ahora bien, conforme al señalamiento de los candados de manos que refieren los impetrantes les fueron colocados y ello generó un forcejeo que llevó a los servidores públicos a utilizar en exceso el uso de la fuerza. En este sentido la autoridad, informó que sólo fueron colocadas las esposas a uno de los detenidos que no accedía de manera voluntaria y pacífica de abordar la unidad (foja 31 que refiere al formato de reporte de incidente).

**35.-** En este supuesto, no quedó determinado sobre a quién de los detenidos, fue necesario el uso de la fuerza pública, sin embargo, obra en el expediente tres Informes de Integridad Física, elaborados el día 28 de octubre de 2015, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, Médico Cirujano adscrita a este Organismo, en los cuales refiere que realizó inspección física a “C”, “A” y “B”, y detallando lo siguiente:

Examen físico realizado a “C”:

*“...se observa en brazo derecho, una zona de excoriación que en su conjunto mide 4x3 cm. Localizando en tercio proximal de la región posterior (foto 1). En cara posterior de codo derecho se observan varias heridas superficiales por excoriación y dos lesiones contusas circulares de 0.5 y 1 cm. de diámetro cada una (foto 2). En cara anterior de brazo derecho una herida superficial lineal de 6 cm de longitud (foto 3). En cara posterior de antebrazo se observa una zona de excoriación y una herida lineal superficial de 12 cm de longitud (foto 4). Se observan dos heridas superficiales horizontales rodeando el borde externo de la muñeca derecho (foto 5). Se observa una lesión contusa hiperémica que abarca toda la parte posterior del codo izquierdo (foto 6). En tórax posterior, tercio superior lado derecho se observa una zona de excoriación que en su conjunto mide 5 x2.5 cm. A la palpación de columna vertical se encuentra dolor leve en región sacra...” [sic] (fojas 12 a 15).*

Examen físico realizado a “A”:

*“...En brazo derecho, cara interna se observa una pequeña equimosis azul circular, de aprox. 1.5 cm de diámetro. En muñeca derechos se observa una lesión excoriativa lineal horizontal de 4 cm. de longitud y una excoriación superficial alrededor de la muñeca que en su conjunto mide 2.5 x 1.5 cm. (foto 1 y 2). En cara*

*posterior del brazo izquierdo se observa una lesión tipo excoriación alrededor de la muñeca izquierda (foja 3 y 4)...” [sic] (fojas 17 y 18).*

Examen físico realizado a “B”.

*“...se observa muñeca con aumento de volumen leve, en cara posterior presenta una zona de excoriación que en su conjunto mide 4 x 1.5 cm (foto 1). Lesión excoriativa lineal que abarca toda la circunferencia de la muñeca (foto 2)...” [sic] (fojas 20 a 21).*

**36.-** Por lo tanto, quedó determinado el mal tratamiento en la aprehensión, toda vez que la autoridad no justificó el uso de la fuerza, y aunado a que refiere a que sólo a uno de los detenidos le colocaron candados de manos, resultó impreciso su informe de respuesta, toda vez que quedó demostrado que los detenidos presentaban diversas lesiones que no implican la colocación de los candados de manos.

**37.-** Es importante señalar, que las autoridades están obligas a abstenerse de la realización de conductas que produzcan alteraciones nocivas en la estructura física de las personas, ya que el derecho a la integridad física, tiene como prerrogativa de que ninguna persona sufra de actuaciones dañinas en su estructura corporal, que deje huella temporal o permanente. Por lo que en el presente caso, los agentes municipales, inobservaron el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al precisar que todo mal tratamiento en la aprehensión que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por la autoridad.

**38.-** Así también, se procede a resolver, sobre el hecho del bien que le fue asegurado a los detenidos, mismo que consiste en cientos de volantes que se encontraban repartiendo. Referente a estos hechos, la autoridad a quien se imputa la violación a derechos humanos, no hace referencia del bien retenido, lo cual robustece el hecho de que a los impetrantes no se les dio oportunidad de defensa por los motivos de la aprehensión.

**39.-** Sin embargo, de la información descrita en el punto tres de la presente resolución, los servidores públicos, arguyen que este Organismo no tiene competencia para conocer de la presente queja, invocando los artículos 7, fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 56 y 57 de su Reglamento Interior (fojas 96 y 103). En esta tesitura, la autoridad municipal refiere que los quejosos participaron en actividades de volanteo, es en realidad una actividad propia de un partido político.

**40.-** Señalamiento que es incorrecto, toda vez que la inconformidad de los impetrantes no versa sobre actos o resoluciones de organismo y autoridades electorales o alguna resolución de carácter jurisdiccional, aunado a que el escrito inicial de queja fue debidamente radicado y calificado por presunta violación al derecho a la libertad, específicamente por la detención ilegal y en su ampliación de queja, manifiestan el hecho de que no se les permitió ejercer la libertad de expresión y manifestación, lo cual se intentó realizar mediante centenas de impresos.

**41.-** Como se puede advertir, los quejosos aceptan el hecho de repartir volantes mediante los cuales difundían denuncias y críticas gubernamentales, al respecto debemos recordar que la libertad de expresión es un derecho que comprende a su vez, el de manifestar sus ideas; escribir y publicar, teniendo como característica que debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no puede ser coartada más que por lo escitamente establecido.

**42.-** El derecho antes descrito, que se encuentra protegido en los artículos 6 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**43.-** Asimismo, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los puntos 1, 10 y 11, precisa que:

*“1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática”.*

*“10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas”.*

*“11. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios*

*públicas generalmente conocidas como “leyes de desacato” atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información”.*

**44.-** Por lo que atendiendo a los principios antes descritos, tenemos que el volante o impreso recabado el día 15 de marzo de 2016, por la visitadora ponente, critica el desempeño del servidor público y no se hace alusión de la persona en su carácter particular, en estas condiciones es indudable, que los impetrantes hacen referencia en los impresos al cargo de funcionario público, por lo tanto, no se puede restringir la libertad de expresión, ni el derecho a la información previstos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que estos preceptos que protegen la autonomía personal de los ciudadanos y garantizan un espacio público de deliberación política.

**45.-** A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los servidores públicos involucrados, para indagar sobre el señalamiento de los impetrantes, al haber sido detenidos arbitrariamente, recibir mal tratamiento durante el arresto, así como el quedar en estado de indefensión al no permitirles la garantía de audiencia prevista en el Bando de Policía y Buen Gobierno, de igual manera por el hecho de no registrar las pertenencias que le fueron retenidas, mismas que consiente en impresos y en consecuencia coartar el derecho a la libertad de expresión y manifestación de ideas, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1º Constitucional.

**46.-** Por lo anteriormente señalado, es que con su conducta los servidores públicos involucrados se apartaron de los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones, además constituye un desacato a la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; no respetando lo establecido por el derecho local e internacional, con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, circunstancia que deberá dilucidarse mediante el procedimiento que para tal fin se instaure.

**47.-** En este caso, con base en la atribución que el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para nuestro Estado le confiere a los presidentes, facultades para imponer

a los servidores públicos municipales las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones, resulta procedente dirigirse al él.

**48.-** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violentados los derechos humanos de "A", "B", "C", "D", "E", y "F", como son el derecho a la libertad personal y a la legalidad, libertad de expresión y el derecho a la información.

**49.-** Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102 apartado B y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 apartados A y B, y 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión emite las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA:** A usted Ingeniero JAVIER ALFONSO GARFIO PACHECO, Presidente Municipal de Chihuahua, gire sus instrucciones para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidario de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se considere lo relativo a la reparación del daño que pudiera corresponderles.

**SEGUNDA:** A usted mismo, para el caso de que se haya quedado registrado la detención de "A", "B", "C", "D", "E", y "F", como sanción por la comisión de infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio, ordene iniciar el procedimiento tendiente a la supresión del antecedente policiaco.

**TERCERA.-** A usted mismo, para que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este Organismo. Se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular

cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afreta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley de este Organismo, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**

**PRESIDENTE**

c.c.p. Quejosa, para su conocimiento.

c.c.p. M.D.H. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la C.E.D.H.